



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2021-00086-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. <b>0028</b>
<b>ACCIONANTE</b>	LIBIA INES GIRALDO RAMIREZ CC No. 26.039.918
<b>ACCIONADA</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO

LIBIA INES GIRALDO RAMIREZ, identificada con CC No. 26.039.918, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de igualdad y petición; que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta la parte actora envió un derecho de petición, en aras de solicitar el pago y la entrega de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho, por las secuelas generadas producto de la violencia de nuestro país, específicamente el desplazamiento forzado. Además, manifiesta su estado de vulnerabilidad, estar desempleada y al momento no ha recibido respuesta alguna de la entidad accionada.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

#### PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora LIBIA INES GIRALDO RAMIREZ, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición e igualdad invocados, y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 22 de enero de 2021, y se le realice el pago de la indemnización administrativa al actual considera tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indicando una fecha cierta de cuando le será consignado.

#### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 25 de febrero de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

#### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 1 de febrero de la presente anualidad, enviada al despacho mediante el correo institucional, indicando que mediante comunicación con radicado N° Resolución N°. 04102019-741539 del 2 de septiembre de 2020, se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa, la cual fue notificada mediante aviso conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, así mismo invoca la entidad el principio de PARTICIPACION CONJUNTA, en aras de que la víctima mantenga actualizados sus datos personales en sus bases de datos para así poder mantener los canales de comunicación actualizados, razón por la cual y al no tener certeza de la dirección actual de su domicilio se efectuó la notificación en la página WEB de la Unidad para las Víctima.

Frente a la fecha cierta de pago de indemnización por el desplazamiento forzado, advierte la entidad que el orden de otorgamiento o pago de la



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019. Una vez aclara en qué consiste tal método, le informa entonces la imposibilidad de brindarle una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Indica la entidad que si de dicho resultado le permite a LIBIA INES GIRALDO RAMIREZ acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Insiste la entidad que teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización, solo se aplica de manera anual, el accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

Refiere además la entidad que frente a la ayuda humanitaria, esta se le reconoció mediante Resolución No. 0600120202912261 de 2020, donde se ordenó reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al (la) señor(a) ANDRES MIGUEL GIRALDO RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.038.098.905, en nombre del hogar, de modo tal, que se procedió a reconocer al hogar la entrega de recursos por concepto de atención humanitaria para el periodo correspondiente a un año a través de dos giros a favor del hogar consistente en OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno.

Aclara la entidad que el primer de los dos giros autorizado, el cual fue puesto a disposición del grupo familiar el 14 de septiembre de 2020 y debido a que no fue cobrado dentro del término previsto para hacerlo, se reintegró el 14 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta lo anterior, la Unidad para las Víctimas procederá a recolocar los componentes de atención humanitaria reconocidos,



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

el cual será colocado a su disposición en el los próximos días y una vez cobrados por usted tendrá una vigencia de seis (06) meses.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

#### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición e igualdad a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de enero de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

#### **ACERVO PROBATORIO**

##### **ACCIONANTE**

- Derecho de petición del 22 de enero de 2021.
- Acta de radicación de solicitud de indemnización administrativa del 29 de agosto de 2019.
- Copia de la cédula a de ciudadanía de la accionante.

##### **UARIV**

- Citación pública del 21 de septiembre de 2020
- Aviso público del 28 de septiembre de 2020
- Citación pública del 10 de diciembre de 2020
- Aviso público del 17 de diciembre de 2020
- Resolución interna de la entidad N° 1131 de 2016
- Resolución N°. 04102019-741539 del 2 de septiembre de 2020 -Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.
- Resolución No. 0600120202912261 de 2020 -Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria-.
- N° Orden de servicio: 14086116. Envío de respuesta por correo certificado 472 del 1 de marzo de 2021.
- Comunicación Radicado 20217204191051 del 19 de febrero de 2021
- Comunicación Radicado 20217204804331 del 1 de marzo de 2021



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**PREMISAS NORMATIVAS**

**Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

**El Derecho de Petición:**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

#### **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

#### **CASO EN CONCRETO**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La señora LIBIA INÉS GIRALDO RAMÍREZ, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Radicado N° 20217204804331 del 1 de marzo de 2021, ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, misma proporcionada en la presente acción constitucional, y la cual fue enviada a la dirección aportada en la presente acción constitucional. Reiterando que pese a ser reconocida la medida mediante Resolución N°. 04102019-741539 del 2 de septiembre de 2020, hasta tanto no se realice el Método Técnico de Priorización, no se podrá determinar la fecha de pago de la indemnización solicitada. Según la Resolución 1049 de 2019.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 22 de enero de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización solicitada y reconocida. No significando con ello que se esté vulnerando además el derecho a la igualdad ni al debido proceso, pues tienen prioridad las personas que acrediten alguno de los criterios de priorización, y para el caso éste no se demostró, por ende, el proceso se surte por la ruta general, tal como explicó la entidad accionada.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse a la ruta general y surtir el trámite establecido para la realización del Método Técnico de Priorización, según corresponda.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de indicar una fecha determinada del pago de la indemnización reconocida hasta tanto se surte el Método Técnico de Priorización; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por LIBIA INES GIRALDO RAMIREZ, identificada con CC No. 26.039.918, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, a cargo del Director General y/o Representante legal, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c048a1fe489fdef3a33fe032477041e75502430c42e3c9d3d65ffd25ee1e6c9b**

Documento generado en 10/03/2021 01:41:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**